

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	1404
RADICADO:	760013110012-2022-00258-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JHON STIVEN CÓRDOBA RUIZ
DEMANDADO:	KATHERINE FRANKY ZAMBRANO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor JHON STIVEN CÓRDOBA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de KATHERINE FRANKY ZAMBRANO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Reseñará uno por uno los hechos constitutivos de las causales PRIMERA Y TERCERA invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadran en las referidas causales, **desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, precisando desde cuándo tuvo conocimiento de la ocurrencia de la misma** (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

1

SEGUNDO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

TERCERO: De conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos al correo electrónico o dirección física del demandado.

CUARTO: Aclarará, corregirá o excluirá la pretensión decimoprimeras consistente en establecer el régimen de visitas para el hijo en común LUIS ÁNGEL CÓRDOBA FRNAKY, teniendo en cuenta que no es un tópico contenido en el artículo 389 del CGP, además que tampoco es dable su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la misma obra.

QUINTO: Deberá complementar los hechos de la demanda y señalar la fecha desde la cual se encuentran separadas las partes (artículo 82 del Código General del Proceso), toda vez que fue mencionado en el poder mas no en la demanda.

SEXTO: Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Deberá aclarar la "solicitud especial", toda vez que el registro civil de nacimiento de la parte demandante fue aportado dentro de las pruebas del proceso.

OCTAVO: Indicará si existe regulación de alimentos y custodia, respecto del hijo en común, y en caso positivo allegará el documento que así lo acredite.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRÁN portadora de la tarjeta profesional 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c93b9e3cd5a32499c9942762044af4b58044fdaf207779c0a11a6fc03173a**

Documento generado en 17/06/2022 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>